



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00507-00
DEMANDANTE: DORA LINA VELANDIA APARICIO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante sentencia del 05 de noviembre de 2019, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

En providencia del 16 de diciembre de 2020, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente y modificó la sentencia proferida por este Despacho, asimismo, se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de84ab200d5d668f7399f9cfc491538a71ccf4e52b5b9572ad89b0e8fee570a3
Documento generado en 13/07/2021 02:36:54 p. m.

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 14 de julio de 2021.

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00195-00
DEMANDANTE: DORA INES MUÑOZ BETANCOURT
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN N° *11001-3335-012-2015-00094-00*
DEMANDANTE: *ROSA ELENA MONTES PATIÑO*
DEMANDADO: *NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante sentencia del 05 de diciembre de 2018, este Juzgado negó a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandante por valor de \$156.248,40.

En providencia del 04 de junio de 2020, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y revocó la condena en costas de primera instancia. Asimismo, se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7556e72a0da72b65a1efceca7b0c7cffb12ea0bb6fdaa1003128b3c0509e438f
Documento generado en 13/07/2021 02:36:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 14 de julio de 2021.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350122015-00-182-00
ACCIONANTE: HERNAN BENITEZ
**ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se tiene que:

El 21 de agosto de 2020 el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “B” resolvió el conflicto de competencias presentado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y este Despacho, en los siguientes términos:

“Primero: Declarar improcedente el conflicto de competencias propuesto por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con las condiciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia (...)”

En cumplimiento a la orden impartida por el superior este Despacho procede a estudiar la demanda ejecutiva presentada por el señor **HERNAN BENITEZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE FUERZAS MILITARES - CREMIL** y la procedencia de librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado por el actor.

El demandante solicita el cobro ejecutivo, por encontrarse inconforme con la liquidación realizada por la accionada, la cual considera no se ajusta a la sentencia judicial que ordenó el reconocimiento e inclusión de la prima de actualización, en los términos fijados por el Tribunal en Sentencia del 12 de febrero de 2004, confirmada por el Consejo de Estado en marzo de 2006.

1. REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO:

Para el recaudo se allegó título ejecutivo con los demás documentos que soportan la obligación que se pretende ejecutar y que se integran así:

- a. Copia de la sentencia de fecha **12 de febrero de 2004** emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (ff. 4-23)
- b. Copia de la sentencia en sede de apelación del 30 de marzo de 2006 (ff. 24-34)
- c. Constancia expedida por el Consejo de Estado, donde consta como fecha de **ejecutoria el 26 de mayo de 2006** (fl. 37)
- d. Solicitud de pago de la condena ante CREMIL, de fecha **17 de agosto de 2006** (fl. 26).
- e. **Acto de cumplimiento** No.3056 del 22 de noviembre de 2006, proferido por el director general de CREMIL (ff.47-51).
- f. **Liquidación de Cumplimiento** (ff 4-46): La entidad efectuó la liquidación por el período comprendido entre enero de 1993 a diciembre de 1995.

2. Caducidad

El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, art. 164 num 2 literal K.

ARTÍCULO 164. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida

Sobre la interpretación de esta norma existen dos tesis, según se adicionen o no a los 5 años de caducidad los 18 meses que el legislador otorgaba a la administración, en el artículo 177 num 4 del CCA, para cumplir la condena.

Esta censora estima que la sentencia judicial es exigible desde su ejecutoria pues desde ese momento hay lugar al cobro de intereses moratorios. En el presente caso la ejecutoria de la sentencia fue el 26 de mayo de 2006, por lo que el término de cinco años para interponer la acción venció el 26 de mayo de 2011. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante el Consejo de Estado el 30 de abril de 2014, se configuró el fenómeno de Caducidad de la acción.

Resta anotar que aun sumando a los cinco años los 18 meses en los que no se puede adelantar el proceso ejecutivo, la acción se encuentra caducada.

De otra parte, en su escrito de demanda la actora señala que superado el término para adelantar el proceso ejecutivo la acción se convierte en ordinaria.

Al respecto el Despacho observa que si el accionante consideraba que debía adelantar un proceso ordinario tenía que provocar el pronunciamiento de la administración dentro del término de prescripción del derecho (art. 2536 del C.C.) y demandar el respectivo acto administrativo en el término de caducidad (art. 138 CPACA), y no presentar una demanda ejecutiva como lo hizo.

Comoquiera que esta demanda fue presentada ante el Consejo de Estado en el año 2014, no se mandará a adecuar el medio de control porque aun cuando existiera acto administrativo para demandar, este estaría caducado

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por el señor **HERNAN BENITEZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MIRTHA LUCY ALVARADO**.

CUARTO: en firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previas desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19d9bb9748599ec219b7d7efcd656a29d5f74f79ff9e4c006949e24a9e9dbb94

Documento generado en 13/07/2021 02:37:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por estado electrónico WEB del 14 de julio de 2021.
aaab



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00470-00
ACCIONANTE: DENIS JULIO ROBINS FAIL
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**

Bogotá, D.C. trece (13) julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que por auto del 24 de mayo de 2021 se ordenó requerir a las partes para que informaran si los pagos liquidados el 27 de agosto de 2019 y corregidos de oficio el 2 de septiembre del mismo año se encuentran efectivamente cancelados.

El apoderado de la UGPP, en comunicación del 03 de junio de 2021, informa que mediante la resolución No. RDP 8518 del 06 de marzo de 2017, que modificó la resolución No. UGM 21615 del 21 de diciembre de 2011, se ordenó realizar los pagos por concepto de intereses del 177 del CCA con cargo a esa entidad por valor de \$ 876.923,23 y \$ 853.335,07 pagados al demandante el 30 de julio de 2019.

Que mediante resolución No. RDP 16614 del 31 de mayo de 2019, se modificó la resolución No. RDP 8518 del 06 de marzo de 2017, en el sentido de precisar que la suma a pagar por concepto de intereses moratorios era de \$631.641,31, y estos fueron cancelados al demandante el 29 de octubre de 2020. Finalmente, que mediante resolución No. RDP 15781 del 08 de julio de 2020, se ordenó el pago de la suma de \$ 2.772.023,35 por intereses moratorios a favor del ejecutante pagados el 30 de octubre de 2020.

Afirma el apoderado que, según los actos administrativos anteriormente relacionados la entidad ya dio cumplimiento a lo dispuesto por auto del 2 de septiembre de 2019 en la liquidación del crédito y que en la actualidad se está tramitando el pago de las costas procesales por valor de \$77.008,84 por lo que se creó la “sop 2021000101133822”. Precisa que la UGPP no cuenta con recursos propios y, está sujeta a una disponibilidad presupuestal, por lo que no le es posible realizar los pagos por conceptos accesorios dentro del término que fije el Despacho Judicial. Como la UGPP hace parte del Presupuesto General de la Nación debe administrar su presupuesto dentro de los márgenes de la Ley anual de presupuesto.

La parte actora no realizó pronunciamiento alguno frente al requerimiento del 24 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

En la comunicación electrónica del 03 de junio allegada por la UGPP informa que ha dado cumplimiento al pago de la obligación, aprobada por auto del 27 de agosto de 2019 y a la modificación del 02 de septiembre del mismo año, adicionalmente señala que la entidad se encuentra tramitando el pago de las costas del proceso.

Por auto del 24 de mayo de 2021, este Despacho requirió a las partes para que informaran la situación actual de la obligación, pues a pesar que la entidad ejecutada relacionaba un pago parcial por la suma de \$853.335,07, en el expediente no se encontraba el comprobante de dicho pago. Frente a este requerimiento la parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

En consecuencia y ante el silencio de la demandante, se tendrá por cierto las afirmaciones de pago hechas por la entidad. Adicionalmente como la accionada refiere que se encuentra en trámite el pago por concepto de costas procesales, se le requerirá, para que una vez realizado el pago por este concepto remita al Despacho el respectivo comprobante, a efecto de poder archivar el expediente.

Por lo anterior este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR a la **UGPP**, para que una vez realizado el pago de las costas procesales allegue el respectivo comprobante.

SEGUNDO. Surtido el Trámite del numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver la terminación del proceso previa a sus desanotaciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca396ec9a7a5701064a882dca6669f6ec8d1361d8bcfb8070410a81ee524a11b

Documento generado en 13/07/2021 02:37:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por estado electrónico WEB el 14 de julio de 2021
Aaab.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00544-00
ACCIONANTE: CARMEN MAHECHA DE MORENO
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**

Bogotá, D.C. trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto del 24 de mayo de 2021, se requirió a las partes para que informaran al Despacho el estado de los pagos realizados frente a las sumas liquidadas en los autos del 27 de agosto y 30 de septiembre de 2019.

El 02 de junio de 2021, la parte actora informa que la entidad autorizó el pago mediante ODP 000970 del 18 diciembre de 2020 por la suma \$ 6.239.003.48. Que dicho pago fue consignado en la cuenta bancaria de la titularidad de la actora. Precisa el memorialista que la UGPP a la fecha no ha cancelado el valor de las costas liquidadas por el Despacho, por lo anterior solicita se requiera a la entidad para que proceda a realizar el respectivo pago constituyendo el depósito judicial.

Por lo anterior este Despacho, dispone,

REQUERIR a la **UGPP**, para que en el **termino de 10 días** informe al Despacho el estado del pago por concepto de costas, liquidadas por auto del 30 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹,

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

953739ed815394823d164c7d662baa92b53792101b9e6d81c6ce631fa3be5c1d

Documento generado en 13/07/2021 02:37:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico WEB el 14 de julio de 2021
Aaab.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD*
RADICADO No.: *11001-3335-012-2015-00574-00*
ACTOR: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP*
ACCIONADO: *MARÍA DEL CARMEN MÉNDEZ RINCÓN*

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En auto proferido el 18 de marzo de 2021 (ff. 187 y 197Vto) se ordenó nombrar curador ad litem para que ejerza la defensa judicial de la demandada. Para el efecto, el Despacho designa a los siguientes profesionales del derecho:

Orden en lista	No. de Tarjeta Profesional	Nombre	Identificación	Dirección	Teléfono de contacto
1	335.391 del CSJ	LADY JULIETH GARZON PRIETO	1.030.657.645	Calle 17 No 8-35-Oficina 505 de Bogotá	3413900
2	335.393 del CSJ	MIGUEL ANTONIO CORTES GUEVARA	79.738.889	Diagonal 86A N°102-50 de Bogotá	9230933
3	335.401 del CSJ	OSCAR ORLANDO PALACIO RODRIGUEZ	1.030.609.569	Carrera 85 D No. 46A -65 de Bogotá	4266111

La terna fue seleccionada de la lista remitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficio remisorio No. 569 del 09 de diciembre de 2019.

El nombramiento del curador ad litem es de forzosa aceptación, según lo dispone el artículo 48, numeral 7° del C.G.P. El designado debe concurrir de manera obligatoria y ejercer el oficio gratuitamente. Si el nombrado incumple lo antes ordenado, el Despacho compulsará copias a la Consejo Seccional de la Judicatura para que imponga eventuales sanciones disciplinarias.

En el evento de que el curador designado pruebe alguna de las causales de ley que le permitan no asumir el cargo, se designará al siguiente de la lista.

Por lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Nombrar a la abogada LADY JULIETH GARZON PRIETO, en calidad de curador ad litem de la señora MARÍA DEL CARMEN MÉNDEZ RINCÓN. Los dos auxiliares restantes conservarán el turno de nombramiento en la lista.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas al auxiliar antes designado. Comuníquesele el nombramiento, y la citación para realizar la notificación personal de la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9f074d0cbcd23ea74689573937eee48b236cef783c3cbbf04fa96a16086ac7

Documento generado en 13/07/2021 02:36:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 14 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00763-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NOHELIA ALVAREZ DE OTERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene:

- Por auto del 4 de mayo de 2021, se ordenó requerir a la entidad para que precisara la fecha en que serían pagadas las obligaciones reconocidas en las resoluciones RDP 031295 del 30 de julio de 2018 por medio de la cual se modificó la resolución UGM 051906 del 13 de julio de 2012; y la resolución RDP 025352 de 26 de agosto de 2019.

-El 12 y 19 de mayo de 2021, el apoderado y la entidad allegaron la respuesta al requerimiento formulado por el Despacho, indicando que a la fecha no ha sido posible contactar a la actora para poder hacer efectivo el pago. Adicionalmente señala que le ha sido asignado el turno para para pago No. 1438, conforme a lo señalado en el Decreto 642 de 2020. Y que según el plan de trabajo de la Subdirección Financiera el pago será realizado en el mes de junio del 2021.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la entidad ha informado que existe disponibilidad presupuestal para efectuar los pagos que fueron ordenados en las resoluciones RDP 031295 del 30 de julio de 2018 por medio de la cual se modificó la resolución UGM 051906 del 13 de julio de 2012; y la resolución RDP 025352 de 26 de agosto de 2019 expedidas para el cumplimiento de la sentencia que aquí se ejecuta, el Despacho ordenará a la entidad constituir los depósitos judiciales en el Banco Agrario a favor de la señora NOHELIA ALVAREZ DE OTERO.

En consecuencia, de la anterior se dispone,

PRIMERO: ORDENAR a la UGPP que en el TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES a la notificación de esta providencia, constituya el Deposito Judicial a favor de la señora NOHELIA ALVAREZ DE OTERO por las sumas que fueron ordenadas en la liquidación del crédito.

SEGUNDO: REQUERIR a la UGPP para que en el TERMINO DE DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia allegue al Despacho los comprobantes de la constitución de los depósitos judiciales a favor de la actora.

TERCERO: Se advierte a la entidad que de no cumplir con los anteriores requerimientos se iniciará el incidente de desacato contra su director, toda vez que no fue informado el nombre del responsable de la omisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9ff6d2ac7b0638a22af8fb659f2e649e949b49c6de890f20985e9635a1d70ed

Documento generado en 13/07/2021 02:37:53 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 14 de julio de 2021
aaab



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN N° *11001-3335-012-2015-00834-00*
DEMANDANTE: *CRISTÓBAL GALVIS PINEDA*
DEMANDADO: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante sentencia del 12 de noviembre de 2019, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

En providencia del 04 de diciembre de 2020, la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, asimismo, se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 04 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af7508d8e6102893d0502c5b4e385eae84fda59d631e9f805721acc39e690a11

Documento generado en 13/07/2021 02:36:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 14 de julio de 2021.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00894-00
DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO HERRERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisa el expediente, se encuentra que:

El 20 de abril de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F profirió sentencia en la que resolvió:

“PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de julio de 201, por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaro no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 20 de abril de 2021.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Notificado en el estado electrónico WEB del 14 de julio de 2021
Aaab.

Código de verificación:

5e7f55ed39c79a9be44571a23db4f06f9859e97c70f94ea70285e5fa0f934102

Documento generado en 13/07/2021 02:37:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN Nº 11001-3335-012-2016-00139-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YANIRA ROMERO ROJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene:

- Por auto del 4 de mayo de 2021, se ordenó requerir a la entidad demanda para que informara el estado del pago de la liquidación de crédito aprobada a favor de la actora por auto del 2 de septiembre de 2019, previo a iniciar incidente sancionatorio.

-El cuatro (4) de junio de 2021, la entidad por intermedio de su apoderada allega la respuesta al requerimiento formulado por el Despacho, indicando que mediante resolución SUB127824 del 28 de mayo de 2021, se procedió a dar cumplimiento a la sentencia que aquí se ejecuta. Que, en consecuencia, se envió a la actora el oficio No. BZ – 2020_8547012_10 fechado del 02 de junio de 2021, realizando la citación para la notificación personal de dicha resolución.

CONCIDERACIONES

Revisada la respuesta remitida por la entidad, observa el Despacho que en la resolución SUB127824 del 28 de mayo de 2021 se reconoce un pago por la suma de \$22.958.904 a favor de la señora YANIRA ROMERO ROJAS. Adicionalmente precisa la entidad que el pago será incluido en el periodo de nomina de junio de 2021, el cual se cancela el último día hábil del mismo mes.

Sin embargo, como la expedición del acto por si solo no acredita el cumplimiento de la sentencia, este Despacho ordenara correr traslado a la parte actora, para que informe si efectivamente el pago fue realizado a partir del periodo de junio de 2021, tal y como lo señala la resolución en comentario.

En consecuencia, se DISPONE:

REQUERIR a la PARTE ACTORA para que en el TÉRMINO DE DIEZ (10) SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA INFORME AL DESPACHO LO CONCERNIENTE AL PAGO DE LA OBLIGACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 14 de julio de 2021
aaab

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7400a72742635cbe8101983eef31171011a9869bf20a88e669193c96624a13b

Documento generado en 13/07/2021 02:37:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN N° *11001-3335-012-2016-00168-00*
DEMANDANTE: *BEATRIZ GARCIA GARCIA*
DEMANDADO: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante sentencia del 23 de septiembre de 2019, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

En providencia del 15 de enero de 2021, la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó y confirmó la sentencia proferida por este Despacho, asimismo, se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 15 de enero de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e29c66c50df8f678966f91f51cd806d4476c8fc5aaea7b133339e9117d8892fb

Documento generado en 13/07/2021 02:36:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 14 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00333-00
DEMANDANTE: NUBIA LUCENA MILLAN ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante sentencia del 27 de febrero de 2019, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

En providencia del 28 de mayo de 2020, la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente y modificó la sentencia proferida por este Despacho, asimismo, se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 28 de mayo de 2020.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d12773fa362d8152cb58ae5b06b932fe75c0b152b6cc9caeee8d2854b054206
Documento generado en 13/07/2021 02:36:43 p. m.

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 14 de julio de 2021.

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00195-00
DEMANDANTE: DORA INES MUÑOZ BETANCOURT
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00361-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAMILE VALBUENA DE CARREÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

-Por auto del 12 de mayo de 2021, se requirió a las partes para que informaran el estado del pago de la sentencia que aquí se ejecuta.

-El apoderado de la actora mediante comunicación del 25 de mayo de 2021, informó al Despacho que a la fecha no han recibido los pagos ordenados en las resoluciones RDP 017427 del 30 de julio de 2020 y RDP 000010 del 04 de enero de 2021.

-Mediante memoriales del 28 de mayo y 01 de junio de 2021, la UGPP informó que se habían proferido las resoluciones RDP 017427 del 30 de julio de 2020 y RDP 000010 del 04 de enero de 2021 y que con ello se había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de ejecución. Precisa que en la actualidad se encuentra realizando los tramites internos necesarios para el pago efectivo de las resoluciones en comento y que, a estas obligaciones, se le ha asignado el turno número 2225. Sin embargo, señala la imposibilidad que tiene la entidad de realizar pagos inmediatos por cuanto su presupuesto depende de la designación del Presupuesto General de la Nación, que se realiza pasados 10 días de las sesiones ordinarias es decir posterior al 29 de julio de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la entidad, frente a su imposibilidad de realizar pagos hasta que le sea designado los rubros del Presupuesto General de la Nación el cual será aprobado en las próximas sesiones ordinarias del Congreso de la Republica y atendiendo que la obligación de la actora ya tiene asignado el turno de pago No. 2225 se requerirá a la entidad para que, una vez tenga la información de la designación presupuestal, fije fecha de pago e informe y acredite al Despacho el pago efectivo.

Por lo anterior el juzgado dispone,

REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, para que allegue la información solicitada conforme a los términos señalados en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

82891f5a4abfc2a0e86ab70262c40647a43098d3ffac5db6d954b3b3600855d9

Documento generado en 13/07/2021 02:37:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 14 de julio de 2021.
aaab



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00473-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFRAIN ROJAS QUINBAYO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

-Por auto del 24 de mayo de 2021, se requirió a las partes para que informaran sobre el pago de costas de la sentencia que aquí se ejecuta.

-El apoderado de la parte actora mediante comunicación del 03 de junio de 2021, informó al Despacho que a la fecha no ha recibido los pagos ordenados por concepto de costas en el auto del 30 de septiembre de 2019.

-Mediante memorial del 06 de junio de la presente anualidad el apoderado de la entidad refiere que, dando cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, para el pago de las costas procesales se expidió el auto SOP 20210001133192, con el fin de ordenar el pago por la suma de \$1.387.722.

Revisada la información aportada por las partes se observa que, pese a que la entidad expidió el auto SOP 20210001133192 (no fue aportado a la comunicación), el pago efectivo de la obligación no se ha realizado. Por lo anterior se requerirá a la entidad para que informe al Despacho y a la contraparte, cual es el numero de pago asignado a esta obligación y si este se encuentra relacionado para ser cancelado en la siguiente vigencia presupuestal.

Por lo anterior el juzgado dispone,

REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, para que allegue la información solicitada en el término de **VEINTE (20) DIAS** contados a partir de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

3dfe3d46dd73647a1f77b05fa412b3e4770e8c9120c8f08a5a7db6f8e8a529da

Documento generado en 13/07/2021 02:37:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 14 de julio de 2021.
aaab



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00050-00
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL TORO CASTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante sentencia del 11 de diciembre de 2019, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

En providencia del 22 de octubre de 2020, la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, asimismo, se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 22 de octubre de 2020.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

022074dbeb65931b1faa73631bcc75955190ec7bcfe731f6e2b44c16a2d2007d

Documento generado en 13/07/2021 02:36:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 14 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00078-00
DEMANDANTE: MYRIAM ROMERO MATEUS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante sentencia del 03 de diciembre de 2019, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

En providencia del 09 de octubre de 2020, la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó y confirmó la sentencia proferida por este Despacho, asimismo, se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 09 de octubre de 2020.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a78ebd2df02e8b0532d634a9f9519a01a2df38bc23c3fc6ac1c4fc87deec994
Documento generado en 13/07/2021 02:36:39 p. m.

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 14 de julio de 2021.

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00195-00
DEMANDANTE: DORA INES MUÑOZ BETANCOURT
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN N° *11001-3335-012-2017-00085-00*
DEMANDANTE: *MARTHA GLADYS GUARIN DE PINZON*
DEMANDADO: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante sentencia del 26 de septiembre de 2019, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

En providencia del 17 de septiembre de 2020, la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó parcialmente y confirmó la sentencia proferida por este Despacho, asimismo, se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 17 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef95dc2535463ad49e5020479a9a9b3d113c991c8dfb71d27182dd3ea96adb2f
Documento generado en 13/07/2021 02:36:36 p. m.

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 14 de julio de 2021.

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00195-00
DEMANDANTE: DORA INES MUÑOZ BETANCOURT
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN N° *11001-3335-012-2017-00185-00*
DEMANDANTE: *SAIRA ETELVINA FLÓREZ ZAMBRANO*
DEMANDADO: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante sentencia del 10 de diciembre de 2019, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

En providencia del 09 de febrero de 2021, la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, asimismo, se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 09 de febrero de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e7fe09d6e996c87da22d31347d104639e28430952563b6de7f2a0265e70b36d

Documento generado en 13/07/2021 02:38:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 14 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 11001-3335-012-2017-000317-00
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO MELENDEZ AMAR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP.

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que:

Por auto del 04 de mayo de 2021, se modificó la liquidación presentada por la entidad, y se impartió aprobación a la liquidación del crédito conforme a la realidad del título base de recaudo y lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión del 7 de mayo de 2019 en el presente proceso. En consecuencia, las partes presentaron recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación y estos fueron sustentados en el término de Ley, Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2081 de 2021, dispone,

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, los recursos presentados por las partes contra el auto del 04 de mayo de 2021.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior advirtiéndoles que se encuentra en apelación el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Notificado por estado electrónico WEB del 14 de julio de 2021
Aaab.

Código de verificación:

ee0661088df551f35ca352582d6d46f8b28dd40951cfed362b2c0bb7f775564f

Documento generado en 13/07/2021 02:37:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00446-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante sentencia del 09 de octubre de 2019, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante con un 20% del SMMLV para el 2019 (\$165.623,2).

En providencia del 17 de septiembre de 2020, la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho, asimismo, se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 17 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Liquidar las costas en valor de (\$165.623,2 M/CTE) a cargo del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ y a favor de la Entidad demandada.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddb793d37474092854beb1401c257e5720c0219fc8fe5c11666847519575c251

Documento generado en 13/07/2021 02:38:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 14 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013331012-2019-00393-00*
ACTOR: *ADRIANA DEL PILAR FUQUENE CUADRADO*
ACCIONADOS: *MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ
– FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del 22 de octubre de 2019 (ff. 24 y 25), este Despacho admitió el medio de control de la referencia.

En memorial del 10 de mayo de 2021 (ff. 34 y 35), el apoderado de la accionante, actuando en su representación y previo otorgamiento de poder con la facultad respectiva (ff. 10 y 11), desistió de las pretensiones de la demandada. De dicha petición se corrió traslado conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del CGP (f. 36), sin pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho en aplicación del artículo 314 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que permite aceptar el desistimiento de las pretensiones presentadas por la demandante mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al mismo, accederá a la petición de la parte actora. Así mismo, no se condenará en costas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 316 numeral 4 ejusdem, al señalar que el juez se abstendrá de condenar en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones de la parte actora.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR *el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: NO CONDENAR *en costas a la parte actora.*

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cace8c42be97c5af79d76750f86ffc082b852548bbe8f64181e915a24f154ea

Documento generado en 13/07/2021 02:37:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 14 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013331012-2019-00409-00*
ACTOR: *LADY CAROLINA ACHURY RIOS*
ACCIONADOS: *MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ
– FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del 22 de octubre de 2019 (ff. 26 y 27), este Despacho admitió el medio de control de la referencia.

En memorial del 07 de mayo de 2021 (ff. 40 y 41), el apoderado de la accionante, actuando en su representación y previo otorgamiento de poder con la facultad respectiva (ff. 10 y 11), desistió de las pretensiones de la demandada. De dicha petición se corrió traslado conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del CGP (f. 42), sin pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho en aplicación del artículo 314 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que permite aceptar el desistimiento de las pretensiones presentadas por la demandante mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al mismo, accederá a la petición de la parte actora. Así mismo, no se condenará en costas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 316 numeral 4 ejusdem, al señalar que el juez se abstendrá de condenar en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones de la parte actora.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte actora.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31406cb20cae058effe95ecfd722e1b119fe368e7ee65b3ab5b9a16b0067da7a

Documento generado en 13/07/2021 02:37:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 14 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013331012-2019-00410-00*
ACTOR: *RUBY MERCEDES MALDONADO RINCON*
ACCIONADOS: *MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ
– FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del 18 de diciembre de 2019 (ff. 24 y 25), este Despacho admitió el medio de control de la referencia.

En memorial del 07 de mayo de 2021 (ff. 39 y 40), el apoderado de la accionante, actuando en su representación y previo otorgamiento de poder con la facultad respectiva (ff. 10 y 11), desistió de las pretensiones de la demandada. De dicha petición se corrió traslado conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del CGP (f. 41), sin pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho en aplicación del artículo 314 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que permite aceptar el desistimiento de las pretensiones presentadas por la demandante mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al mismo, accederá a la petición de la parte actora. Así mismo, no se condenará en costas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 316 numeral 4 ejusdem, al señalar que el juez se abstendrá de condenar en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones de la parte actora.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte actora.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48e05eb43f45c5160cb6ab5a2f7cf269bc589ee87c30d3de6a8b6ea7afaa45e4

Documento generado en 13/07/2021 02:37:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 14 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *10013335-012-201900440-00*
ACTOR: *MERLY MARIA MINA VIVEROS*
ACCIONADO: *MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA*

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES

La señora Merly María Mina Viveros, por medio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Pretende se declare la nulidad de la Resolución N°3181 del 27 de junio de 2019. A título de restablecimiento del derecho, se proceda al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

2. CONSIDERACIONES

En el presente caso, previo a la admisión de la demanda, se requirió a la Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia para que informara el último lugar de servicios del señor Julio Cesar Mejía Mina (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía No. 4.661.105, sin embargo, no se obtuvo respuesta.

Revisado nuevamente el expediente, el Despacho observa que en la Resolución N°3181 del 27 de junio de 2019 se precisa que el informe administrativo N°:005 del 09 de julio de 2002 por muerte del señor Julio Cesar Mejia Mina fue elaborado por el comandante del BACNA 3. Al consultar el nombre y ubicación de la unidad militar, correspondiente al Batallón Contra el Narcotráfico No.3 “Mayor Pedro Solaque Chitiva” se determina que tiene sede de mando en Larandia departamento del Caquetá y, sus operaciones las adelanta en todo el territorio colombiano¹. Tal situación configura la falta de competencia del Despacho para avocar conocimiento de la demanda, por el factor territorial.

Conforme al artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que fija las reglas de competencia por razón del territorio, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el juez competente se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En consecuencia, el expediente de la referencia se remitirá a los juzgados administrativos del circuito judicial de Florencia en el departamento del Caquetá².

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

¹ https://www.brcna.mil.co/brigada_especial_narcotrafico/conozcanos/organizacion/428527

² ACUERDO PCSJA20-11653 del 28/10/2020.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por el factor territorial, para tramitar el presente proceso por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los juzgados administrativos de Florencia – reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d8597df803ff8f8958436bcd9af602bdc1db0799b0a1a069c90bc758ef4c5fa

Documento generado en 13/07/2021 02:38:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Notificado por Estado Electrónico WEB del 14 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013331012-2019-00485-00*
ACTOR: *CARMEN CECILIA OSORIO MARTINEZ*
ACCIONADOS: *MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ
– FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del 16 de enero de 2020 (ff. 23 y 24), este Despacho admitió el medio de control de la referencia.

En memorial del 07 de mayo de 2021 (ff. 36 y 39), el apoderado de la accionante, actuando en su representación y previo otorgamiento de poder con la facultad respectiva (ff. 09 y 10), desistió de las pretensiones de la demandada. De dicha petición se corrió traslado conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del CGP (f. 40), sin pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho en aplicación del artículo 314 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que permite aceptar el desistimiento de las pretensiones presentadas por la demandante mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al mismo, accederá a la petición de la parte actora. Así mismo, no se condenará en costas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 316 numeral 4 ejusdem, al señalar que el juez se abstendrá de condenar en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones de la parte actora.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR *el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: NO CONDENAR *en costas a la parte actora.*

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f70ca112f32b5b9832b5cfefae4268efd3ae5e8531a43d15a56578d099637f1

Documento generado en 13/07/2021 02:37:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 14 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Lesividad*
RADICADO No.: *110013335-012-2019-00489-00*
ACCIONANTE: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES*
ACCIONADO: *GERMAN GARCIA BARBOSA*

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES

En providencia del 01 de julio de 2021, el Despacho declaró la falta de competencia para avocar conocimiento sobre las pretensiones de la demanda. La decisión se adoptó porque el demandado realizó sus últimas cotizaciones en calidad de trabajador del sector, como se demuestra en la certificación emitida por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA D.C. – E.T.B, la historia laboral y los actos administrativos enjunciados.

Encontrándose en el término legal, la parte actora interpone recurso de reposición contra la anterior providencia. Argumenta que, los actos administrativos que otorgaron la prestación al demandando incurrieron en un error, pues a este no le asistía derecho al reconocimiento prestacional. Como el actor no accedió a la solicitud de revocatoria directa, la entidad quedó habilitada para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de la acción de lesividad.

Sostiene que como el problema jurídico se suscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos demandados expedidos por COLPENSIONES, no se debe analizar la condición del beneficiario, si es empleado público o trabajador oficial, ya que la competencia recae sobre el Juez Administrativo.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. En cuanto al recurso de reposición.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación, atendiendo el artículo 243 de la citada norma. En ese sentido, el recurso de reposición procede contra la providencia que remite a otra jurisdicción y, su interposición debe hacerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto¹.

El auto recurrido fue notificado por estado el 02 de julio de 2021, por lo que el actor tenía hasta el 08 de julio de la presente anualidad para presentar el recurso. Como el mismo fue interpuesto 08 de julio, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

¹ CGP, artículo 318.

2.2. Competencias laborales establecidas en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.² Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

2.3. Competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564³, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca.

² **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
(...)

4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

³ «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...].»

3. CASO EN CONCRETO

La apoderada de la actora solicita la revocatoria del auto del 01 de julio de 2021, al considerar que la demanda esta orienta a obtener la nulidad del acto administrativo que concedió la pensión de vejez sin tener en cuenta las reglas de compartibilidad pensional. Sostiene que, la calidad del trabajador no influye al momento de determinar la jurisdicción, ya que el control de legalidad de los actos administrativos le compete al juez contencioso como lo dispone el artículo 104, en concordancia con el 151 del CPACA. Por esta razón argumenta que, la providencia recurrida no es acertada al remitir a los jueces laborales y, en consecuencia, debe ser revocada y la demanda admitida.

Sobre la aplicación del artículo 104 del CPACA, es preciso anotar que el legislador al determinar el objeto de la jurisdicción consagró en esa norma una fórmula transaccional que acogió tanto el criterio material como el orgánico o subjetivo.

Criterio material: Como regla general, la jurisdicción conoce de los actos, contratos, hechos, omisiones, operaciones en los que esté involucrada una entidad pública o particular que ejerza función administrativa, esto es, los que se rigen por principios y normas que son ajenas o derogatorias del derecho común, como ocurre con los actos administrativos que se derivan de la relación laboral propia del empleado público. Criterio orgánico: Fundado en la naturaleza jurídica del sujeto a controlar. Conoce de los litigios en que sea parte una entidad pública, cualquiera que sea su régimen, como es el caso de los ejecutivos y la responsabilidad extracontractual.

Con fundamento en el primer criterio, el artículo 104 numeral 4 asignó a la jurisdicción las controversias de seguridad social de los servidores públicos, por ser expresión propia de la función administrativa, siempre y cuando el régimen esté administrado por una persona de derecho público. Por lo mismo se excluye los conflictos laborales de los trabajadores oficiales.

En el presente caso, al estudiar la calidad del demandando, el Despacho establece que no acredita la calidad de servidor público a la consolidación del estatus pensional como se demuestra en la respectiva certificación expedida por EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA D.C. – E.T.B, la historia laboral y la en la Resolución GNR 337774 del 04 de diciembre de 2013. La totalidad de los aportes realizados por el señor GARCIA BARBOSA fueron en calidad de trabajador del sector privado como se indicó en el auto recurrido. Es importante aclarar que la E. T. B., está constituida como una sociedad comercial, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, para ejercer sus actividades dentro del marco del derecho privado y la Ley 142 de 1994. Por ello, el régimen laboral aplicable a las personas que presten sus servicios allí es el contenido en el código sustantivo del trabajo, como lo señala expresamente el artículo 41 de la citada Ley.

En consecuencia, como el objeto de esta jurisdicción, cuando se trata de asuntos de seguridad social, no lo determina la existencia de un acto administrativo, sino la naturaleza de la vinculación laboral, que sea expresión de la función administrativa, se confirmará el auto del 01 de julio de 2021, en cuanto señaló que la competencia para conocer del presente proceso recae en los jueces laborales del circuito de Bogotá, por tratarse de una controversia referente al sistema de seguridad social en pensiones entre COLPENSIONES y un trabajador independiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: *Confirmar* la decisión proferida en auto del 01 de julio de 2021 que declaró la falta de competencia para avocar conocimiento sobre las pretensiones de la demanda y ordenó su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, por las razones expuesta en la presente providencia.

SEGUNDO: *En firme* la presente providencia, dar cumplimiento al numeral segundo del auto calendarado el 01 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE⁴

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ec1ebea842b5554beb3886c5e57d8f566ca3359d7abe6f29612283efd2a7531

Documento generado en 13/07/2021 02:37:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Notificado por Estado Electrónico WEB del 14 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00004-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ CRISTO MENDOZA PEÑA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **23 DE JULIO DE 2021 A LAS 2:30 PM.**

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ca2cbe536b43e89577e0673f313e1cd804ea304b1cbd2cc6d546d1869145c66

Documento generado en 13/07/2021 02:37:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificación Por Estado Electrónico Web Del 14 De Julio De 2021.
aaab



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013331012-2020-00066-00*
ACTOR: *HELENA PATRICIA URREA RUIZ*
ACCIONADOS: *NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DISTRITO CAPITAL*

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del 01 de julio de 2020 (ff. 23 y 24), este Despacho admitió el medio de control de la referencia.

En memorial del 06 de mayo de 2021 (ff. 26 y 27), el apoderado de la accionante, actuando en su representación y previo otorgamiento de poder con la facultad respectiva (ff. 09 y 10), desistió de las pretensiones de la demandada. De dicha petición se corrió traslado conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del CGP (f. 28), sin pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho en aplicación del artículo 314 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que permite aceptar el desistimiento de las pretensiones presentadas por la demandante mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al mismo, accederá a la petición de la parte actora. Así mismo, no se condenará en costas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 316 numeral 4 ejusdem, al señalar que el juez se abstendrá de condenar en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones de la parte actora.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte actora.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9afc6c532403384bc343646f3f978b683acecc47e73570103d36c49845adf03c

Documento generado en 13/07/2021 02:37:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 14 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2021-00069-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFONSO SANCHEZ GAMBA
DEMANDADOS BOGOTA D.C.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente previo a tramitar el mandamiento de pago, advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la ejecución solicitada, por lo que en términos del artículo 168 del CPACA se estudiará la procedencia de su remisión al competente funcional.

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución 486 del 02 de febrero de 2016 la demandada dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión de Bogotá el 03 de septiembre de 2013 que ordenó realizar la reliquidación de las horas extras, recargos ordinarios, nocturnos y los festivos diurnos, nocturno y compensatorios. Frente a la inconformidad de la liquidación realizada por la entidad en cumplimiento de la precitada resolución, el demandante por intermedio de su apoderado interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la liquidación realizada bajo el radicado 2016IE14878 del 07 de octubre de 2016.
- La entidad mediante las resoluciones Nos. 090 de 2016 y 225 de 2017, resolvió los recursos interpuestos. En consecuencia, profirió la resolución número 225 de 2017 por medio de la cual revocó la liquidación efectuada el 7 de octubre de 2016.
- Con resolución 099 del 07 de octubre de 2018, liquidó el pago por concepto de la sentencia que aquí se ejecuta. Sin embargo, el accionante inconforme con la liquidación, el 02 de marzo de 2021, mediante apoderado presentó demanda ejecutiva en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS** solicitando librar mandamiento de pago por concepto de las diferencias presentadas en la liquidación realizada por la entidad con fundamento en que esta no da estricto cumplimiento a la sentencia que se ejecuta.

CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el presente asunto al Juzgado 51 Administrativo de Oralidad de Bogotá, por las siguientes razones:

De acuerdo con el recuento fáctico realizado, el fallo objeto de ejecución, mediante el cual se reconoció al actor la procedencia del reconocimiento y reliquidación del pago de horas extras ordinarias diurnas nocturnas, recargos diurnos y nocturno, así como festivos y compensatorios fue proferido por el extinto **Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá**.

Así se evidencia del Sistema de Información Siglo XXI, donde se relaciona el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento radicado 1100133310212012001600 repartido originalmente del Juzgado 21 Administrativo de Bogotá, el cual a partir del 3 de julio pasó

al sistema de oralidad y que en virtud del acuerdo N° PSAA12-9454 de 2012, remitió el expediente a la oficina de apoyo para que se repartiera nuevamente el proceso. Dicho proceso al finalizar la medida de descongestión quedó a cargo del hoy Juzgado 51 Administrativo de Oralidad de Bogotá, como puede observarse en el siguiente pantallazo:

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
051 JUZGADO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA		JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	ARCHIVO
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- ALFONSO SANCHEZ GAMBA		- UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS	
Contenido de Radicación			
Contenido			
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.REMITE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA EXP 2012-289, SUBSECCION D, OFICIO 580.			

La competencia para el conocimiento de estos procesos está regulada por el Artículo 306 del Código General del Proceso:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución, con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto.)

En este orden de ideas, como la sentencia que en la actualidad se pretende cobrar a través del presente proceso ejecutivo, se encuentra en el juzgado 51 Administrativo de Bogotá, corresponde a este último despacho el conocimiento del Ejecutivo por asignación.

Por lo expuesto, se declarará la falta de competencia y se remitirá el presente asunto al Juzgado 51 Administrativo de Oralidad de Bogotá, por ser de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda presentada por el señor **ALFONSO SÁNCHEZ GAMBA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al **JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** para lo de su competencia.

TERCERO. DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2b2fd70edc94725d1b93fefa7d9a656b0ca837b9dcf1fcc4af97f22b0351f32

Documento generado en 13/07/2021 02:37:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Auto notificado en el Estado Electrónico WEB del 14 de julio de 2021.
aaab



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2021-00120-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES PLATA CADENA
DEMANDADOS BOGOTA D.C.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente previo a tramitar el mandamiento de pago, advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la ejecución solicitada, por lo que en términos del artículo 168 del CPACA se estudiará la procedencia de su remisión al competente funcional.

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución 486 del 02 de febrero de 2016 la demandada, en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Quinto (05) Administrativo de Descongestión de Bogotá el 19 de diciembre 2013 (ff.21-39), ordenó realizar la reliquidación de las horas extras, recargos ordinarios, nocturnos y los festivos diurnos, nocturno y compensatorios, decisión confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo el 9 de noviembre de 2015 (ff. 41-99). Que por la resolución No. 167 del 20/04/2017 se dio la orden de dar cumplimiento al fallo y en consecuencia se efectuó el pago el 14 de junio de 2017.
- Sin embargo, señala la parte actora que en dicha resolución no se tuvieron en cuenta los intereses moratorios y tampoco otros emolumentos que hacían parte de la sentencia objeto de la presente ejecución. Frente a diversos puntos de inconformidad el demandante radica la presente acción ejecutiva mediante apoderado contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS.**

CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el presente asunto al Juzgado 49 Administrativo de Oralidad de Bogotá, por las siguientes razones:

De acuerdo con recuento fáctico realizado, el fallo objeto de ejecución, mediante el cual se reconoció al actor la procedencia del reconocimiento y reliquidación del pago de horas extras ordinarias diurnas nocturnas, recargos diurnos y nocturno, así como festivos y compensatorios fue proferido por el extinto **Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá.**

Así se evidencia del Sistema de Información Siglo XXI, donde se relaciona el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento radicado 11001333502820120000500 repartido originalmente del Juzgado 9 Administrativo de Descongestión de Bogotá, el cual a partir del 22 de octubre de 2013 remitió el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión. Dicho proceso al finalizar la medida de descongestión quedó a cargo del hoy Juzgado 49 Administrativo de Oralidad de Bogotá, como puede observarse en el siguiente pantallazo:

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
049 JUZGADO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA		JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	ARCHIVO
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- CARLOS ANDRES PLATA CADENA		- BOGOTA DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS - UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS	
Contenido de Radicación			
Contenido			
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.REMITE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA EXP 2012-010, SUBSECCION C.			

La competencia para el conocimiento de estos procesos está regulada por el Artículo 306 del Código General del Proceso:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución, con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto.)

En este orden de ideas, como la sentencia que en la actualidad se pretende cobrar a través del presente proceso ejecutivo, se encuentra en el juzgado 49 Administrativo de Bogotá, corresponde a este último despacho el conocimiento del Ejecutivo por asignación.

Por lo expuesto, se declarará la falta de competencia y se remitirá el presente asunto al Juzgado 49 Administrativo de Oralidad de Bogotá, por ser de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda presentada por el señor **CARLOS ANDRES PLATA CADENA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al **JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** para lo de su competencia.

TERCERO. DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

145c2c0c6ff56357dcddabec372af9067b4b37df4e8e8a1e26dd8aefc9d17105

Documento generado en 13/07/2021 02:37:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Auto notificado en el Estado Electrónico WEB del 14 de julio de 2021.
aaab



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO N°: *110013335-012-2021-00141-00*
ACTOR: *HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ
E.S.E.*
ACCIONANDO: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP*

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES.

La presente demanda fue radicada inicialmente ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué. Las pretensiones se orientan a dejar sin efectos las Resoluciones: RDP 022734 del 19 de junio de 2018, RDP 044815 del 30 de noviembre de 2016, RDP 024175 del 25 de junio de 2018, RDP 003202 del 28 de enero de 2016, RDP 006893 del 15 de febrero de 2013, RDP 043784 del 22 de noviembre de 2017 y RDP 000459 del 11 de enero de 2017, mediante las cuales se reliquidaron las pensiones de vejez a unos extrabajadores del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ E.S.E, en cumplimiento a fallos judiciales.

La Entidad demandante considera que las órdenes judiciales condenaron a la UGPP y no al Hospital Lleras Acosta de Ibagué, quien en su calidad de patrono realizó las cotizaciones pensionales a sus trabajadores con sujeción a la norma vigente. Por ello, concluye que la reliquidación pensional no conlleva a un recobro automático al empleador; ni cuenta con el sustento fáctico y jurídico que lo establezca o permita.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre los aportes destinados a Seguridad Social.

Frente a los aportes que el trabajador entrega al patrono destinados al sistema de seguridad social se ha establecido por la Corte Constitucional¹ que constituyen un recurso parafiscal propiedad del sistema de pensiones y no del patrono. La Entidad Administradora de Pensiones (EAP) es la encargada de vigilar que el patrono cumpla con la obligación de efectuar la correspondiente cotización y traslado de los dineros.

Bajo esta interpretación, el empleado no es el encargado de exigir ante el patrono el pago de las cotizaciones, ni discutir los factores tenidos en cuenta para la liquidación, sino que tal como lo dispone la Corte (fundamentada en el artículo 24 de la ley 100 de 1993) es la EAP la facultada para realizar las acciones de cobro por incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador, entendiéndose que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo:

¹ Sentencia C-177 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 04 de mayo de 1998.

“9- En esta primera hipótesis, cuando el empresario descuenta los aportes del trabajador, no lo hace por el hecho de ser patrono y por las relaciones jurídicas laborales que existen con el trabajador, sino que el empresario actúa como una especie de agente retenedor del sistema de seguridad social. Por consiguiente, el dinero así retenido no es propiedad del patrono sino que es un recurso parafiscal del sistema de pensiones. A su vez, el trabajador no está efectuando un pago al patrono sino al sistema, por lo cual bien hubiera podido la ley prever que el empleado cotizara directamente a la EAP. Son estrictamente razones de eficiencia las que justifican la facultad patronal de retención, lo cual significa que los dineros descontados representan contribuciones parafiscales, que son propiedad del sistema y no del patrono. Es pues necesario separar jurídicamente el vínculo entre el patrono y la EAP y la relación entre la EAP y el trabajador. Por ende, en esta primera hipótesis, la Corte concluye que exigir el traslado efectivo de las cotizaciones para que se puedan reconocer las semanas o tiempos laborados por el trabajador constituye un requisito innecesariamente gravoso para el empleado, pues la propia ley confiere instrumentos para que la entidad administradora de pensiones pueda exigir la transferencia de los dineros, mientras que el trabajador carece de esos mecanismos. En efecto, en este caso, la EAP tiene las potestades y los deberes para vigilar que el patrono cumpla con la obligación de efectuar la correspondiente cotización y traslado de los dineros. Así, en particular, el artículo 53 de la Ley 100 de 1993 precisa que estas entidades “tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente ley”, entre las cuales figura la posibilidad de (i) verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes; (ii) adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; (iii) citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes; (iv) exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados; (v) ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones. Además, la misma ley, en su artículo 24 precisa que para que esas entidades puedan adelantar las acciones de cobro, se entiende que “la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.” Por su parte, el artículo 57 confiere a las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida la posibilidad de establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos. En tales condiciones, y con ese abanico de facultades, resulta inaceptable que una EAP invoque su negligencia en el cumplimiento de sus funciones para imponer una carga desproporcionada a la parte más débil de esta relación triangular, esto es, al trabajador. Esta situación es aún más grave si se tiene en cuenta que en muchos casos estas situaciones afectan negativamente a personas de la tercera edad, las cuales merecen una especial protección del Estado (CP arts 13 y 46).” **Cursiva y Negrillas fuera del texto**

En atención a las disposiciones normativas y jurisprudenciales citadas, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho adelantados para el reajuste pensional, no se vincula al empleador porque el pago de aportes no es objeto de la relación laboral, sino un asunto de recaudo de recursos parafiscales que establece una relación entre la EAP y el trabajador. En esta relación tributaria, la EAP expide un acto de liquidación que determina el valor adeudado y el cual presta mérito ejecutivo.

Con relación al procedimiento administrativo de cobro coactivo contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 101 dispone que solo serán demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que deciden excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito:

En el presente caso se demandan los actos administrativos: RDP 022734 del 19 de junio de 2018, RDP 044815 del 30 de noviembre de 2016, RDP 024175 del 25 de junio de 2018, RDP 003202 del 28 de enero de 2016, RDP 006893 del 15 de febrero de 2013, RDP 043784 del 22 de noviembre de 2017 y RDP 000459 del 11 de enero de 2017, que establecen el cobro de aportes patronales de los respectivos factores reconocidos en cada uno de los casos, a partir de los fallos

judiciales que así lo determinaron, en virtud del numeral 10 del artículo 6 del Decreto 575 de 2013.

En ese orden de ideas, los anteriores actos administrativos de determinación de lo adeudado por concepto de aportes parafiscales están totalmente deslindados de los actos de ejecución de la sentencia. Por ello, constituyen actos administrativos independientes que no son de carácter laboral y, por lo tanto, su control de legalidad no corresponde a la sección segunda.

Al respecto, el Consejo de Estado estableció que los aportes a seguridad social son contribuciones parafiscales, para cuyo cobro se aplica el procedimiento tributario y no las normas laborales:

“En consecuencia, contrario a lo que considera el demandante, estos aportes a la Seguridad Social sí son contribuciones parafiscales, por lo que para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 de 1997, según el cual, “las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del estatuto tributario nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993”. Como dentro de estas contribuciones se cuentan aquellas en favor del ISS, debe acudirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales, como lo pretende el actor.”²

Posición reiterada en sentencia del año 2012 al señalar que los actos administrativos a través de los cuales se dispuso el cobro de aportes parafiscales corresponden a una especie de tributo denominada contribución:

“Mediante la presente acción el Banco Colpatria S.A. pretende se revoquen los actos administrativos a través de los cuales se dispuso el cobro de aportes parafiscales a favor del I.C.B.F., asunto de naturaleza tributaria por cuanto dichos aportes corresponden a una de las especies del tributo, la contribución³”.

Por su parte, la sentencia de 19 de mayo de 2016 señala que las controversias surgidas en torno a contribuciones y aportes inherentes a la nómina realizados en favor del ISS, se regulan por el procedimiento tributario:

“Ahora bien, para dar claridad al asunto debatido, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, son las aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993, contribuciones dentro de las cuales se cuentan aquellas en favor del ISS, por tanto debe acudirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas civiles, como insinuó el ISS.”⁴

Bajo esta línea interpretativa se concluye que los actos administrativos que contienen obligaciones de carácter tributario, relativos al pago de contribuciones parafiscales, podrán ser demandados ante el Tribunal Administrativo, Sección cuarta:

“Para el despacho, la situación jurídica contenida en los actos demandados establece una obligación pecuniaria de carácter tributario a cargo de Jardines del Apogeo S.A. y en favor de la UGPP, relativa al pago de la contribución parafiscal. Por tanto, su eventual nulidad

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrada ponente LIGIA LOPEZ DIAZ, Radicado No. 25000-23-27-000-2002-00422-01, fecha 26 de marzo de 2009.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrado ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO, Radicado No. 25000-23-27-000-2011-00082-01, fecha: 02 de agosto de 2012

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, magistrada ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, radicado No. 08001-23-31-000-2009-00013-01, fecha 19 de mayo de 2016.

automáticamente generaría el restablecimiento del derecho patrimonial del afectado con dicha decisión, razón por la cual el medio del control interpuesto - nulidad- no es el adecuado sino el de nulidad y restablecimiento del derecho. Pero dado que los actos particulares demandados tienen cuantía, el Consejo de Estado no es competente para tramitar en única instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento respecto de los mismos. Atendiendo a los factores funcional y territorial, se encuentra que la obligación supera los 100 SMLMV a la fecha de la presentación de la demanda y que la liquidación privada correspondía presentarse en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que se concluye que la competencia para conocer del asunto radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, en primera instancia.”⁵

Así las cosas, como quiera que en el presente proceso se demanda una serie de actos administrativos que contienen una obligación pecuniaria de carácter tributaria “aporte patronal” y, en razón a su cuantía, se remitirá por competencia a los juzgados administrativos de esta ciudad, sección cuarta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

REMITIR EL PRESENTE PROCESO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN CUARTA, para lo de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE⁶

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87a7ea4cc49960ba499feea122c3ef2e1dbd5da8d39a92615861705cb2841eb0

Documento generado en 13/07/2021 02:36:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Magistrado Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ radicado No. 11001-03-27-000-2018-00003-00, fecha 13 abril de 2018

⁶ Notificado por Estado Electrónico WEB del 14 de julio de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No.: 110013335-012-2021-00142-00
ACTOR: MELBA LUZ CALLE MEZA
ACCIONADOS: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

El presente medio de control se radicó en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, quien estableció que no era competente para avocar conocimiento. Consideró que el asunto es de naturaleza laboral, ya que se controvierte la decisión administrativa adoptada por la Universidad Militar Nueva Granada, que negó el ascenso en el escalafón docente a la demandante, de profesor asistente a profesor asociado. El expediente fue remitido y, por reparto, le correspondió a este Despacho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda y se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

- Individualizar las pretensiones de la demanda de acuerdo con lo expresado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido, debe precisar si la nulidad sólo se dirige contra la Resolución N°4183 del 18 de noviembre de 2019, que desató el recurso de apelación, o también incluye los actos administrativos iniciales que originaron este último.
- Allegar la constancia de notificación de la Resolución N°4183 de 18 del noviembre de 2019.
- Acreditar el envío, por medio electrónico, de la subsanación de demanda al accionado, según el inciso 4°, artículo 6° el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 14 de julio de 2021.

Firmado Por:

***YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO***

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

10d056274c4d9c0f6e5a38c6fe70d3961b4124ea5832c5f670e8689643307a68

Documento generado en 13/07/2021 02:37:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2021-00144-00*
ACTOR: *CARLOS ERLY RODRIGUEZ CORTES*
ACCIONADO: *CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL*

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se informa que el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (AE N°02, f. 02) la cuantía (AE N°01, ff.12 y 13) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de la Resolución N°11297 del 30 de septiembre del 2020 (AE N°02, ff.03 - 05) mediante la cual, le reconoce la asignación de retiro al demandante. A título de restablecimiento, se inaplique parcialmente por inconstitucional el Decreto 1162 del 2014 al no incluir el 30% del subsidio familiar, y se reajuste la asignación de retiro con la anterior partida.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **CARLOS ERLY RODRIGUEZ CORTES** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Director de la Caja De Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.
- Al Agente del Ministerio Público.
- A Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días** Este plazo comenzará a correr una vez vencido

el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demanda para que, en el término legal, allegue los siguientes documentos en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Expediente administrativo del señor **CARLOS ERLY RODRIGUEZ CORTE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79.809.213.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 01 y 02 del archivo digital N°02.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 14 de julio de 2021.

Código de verificación:

3027cb2bb2921abe856b42b5898395d609d5242ac74d396711b22bc93057c683

Documento generado en 13/07/2021 02:36:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2021-00147-00*
ACTOR: *TEODOLINDA ORTIZ OSPINA*
ACCIONADO: *UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES-UGPP*

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede **EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que la parte actora corrija en lo siguiente:*

- Aporte certificación en la que se indique el último lugar de servicios, y la calidad de servidor público del señor Luis Ernesto Castellanos Sánchez (Q.E.P.D), identificado con cedula de ciudadanía N°17.010.285.*
- Acreditar el envío de la demanda, la subsanación y los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 Ley 2080 de 2021.*

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e1ad228df0dbee38288ea7c16c5d5b6b4135ed52876b3a4e97dd95e34c8950c
Documento generado en 13/07/2021 02:38:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 14 de julio de 2021.